

Pracmetria.

3

*[Faint, illegible text]*

7

23

10-3

Decreto de S. M. de 18 de sept 1728 sobre Prac-  
metria de moneda, y dando nuevo valor al oro  
y plata respectivamente segun antes tenia.

18-9-28

1



V. R. N. M. X. C. H. U. S.





# ON PHELIP E,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y amado Hijo, à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier Ministros, subditos, y naturales de qualquier estado, Dignidad, ò preheminencia que sean, ò ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, ù de otros, si se hallaren en estos, assi à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real Persona se ha servido remitir al nuestro Consejo el Decreto, que dice assi. Siendo la Plàta, y el Oro precisa regla, y medida de los contratos, pues todos los que hace la industriosa



*Decreto de su Magestad.*

A

fa-

fatiga del Comercio , tienen p̄r vltimo fin la possession de  
estos metales ; y debiendo esta Corona à la Providencia Divi-  
na el especial favor de ser sus Dominios en la America , cen-  
tro abundante de estos minerales , se ha experimentado siem-  
pre , que despues de las fatigas , gastos , y contingencias de  
beneficiar las Minas , y de la peligrosa dilatada navegacion,  
que intermedia para traer à España su riqueza , es este el  
Reyno en que menos se detiene , cuya falta , debilitando su  
poder , passa à ser fuerza de los Estraños , donde se queda:  
Y consiendiendo esta apresurada extraccion en no aver logra-  
do estos preciosos frutos continuada , y equivalente estima-  
cion à aquella con que las demàs Naciones los aprecian , se ha  
intentado en varias ocasiones ajustar esta proporcion , à cuyo  
fin , con el motivo de las repetidas , y diferentes Pragmati-  
cas , que sobre el valor del vellon se publicaron desde el  
año de mil seiscientos y quarenta y vno en adelante , se for-  
maron Juntas despues , que compusieron Ministros de todos  
Tribunales , y personas practicas , donde desde el año de  
mil seiscientos y ochenta , hasta el de mil seiscientos y ochen-  
ta y seis , se discurriò sobre el valor con que deberian con-  
cordarse el Oro , Plata , y vellon ; y aunque se reconociò  
con evidencia este motivo , y ser conveniente acrecer la es-  
timacion de la Plata , y el Oro , segun la que tuviessen en los  
Reynos Estrangeros , no llegò el caso de practicarse , lo que  
entonces se considerò tan provechoso , hasta que en aten-  
cion à todos estos antecedentes , y con entero conocimiento  
de los perjuicios , que ocasionaba la dilacion en el remedio ;  
tuve por conveniente aumentar el valor de las monedas de  
Oro , y Plata en la forma que ordenè por mi Real Decreto  
de eatorce de Enero de mil setecientos y veinte y seis , man-  
dando tambien recoger la Plata menuda , à excepcion de la  
de figura redonda , por los motivos expressados en otro De-  
creto de ocho de Febrero del mismo año , cuyo termino pre-  
finido en èl , tuve por bien prorrogar hasta vltimo de Ju-  
lio de este año , en que se ha llegado à executar debaxo de  
las providencias , que para el menor quebranto de mis Vas-  
sallos discurriò el amor con que deseo sus alivios , y la expe-  
riencia del perjuicio que se ha seguido de los medios con  
que en semejantes ocasiones se han solido consumir las  
mo-

monedas que no han convenido correr, assi del vellon, como de Plata, quando se reconociò la falta que tenia de ley, mucha de la que avia en el año de mil seiscientos y cinquenta, recogida por Pragmatica de primero de Octubre de aquel año. Y no aviendo cessado mi continuo desvelo en la sollicitud de perficionar esta importancia, como materia la mas vtil à mis subditos, han producido estas diligencias, y los examenes, y reconocimientos executados por los sujetos mas inteligentes el conocimiento de no hallarse todavia la Plata en la debida estimacion, ni con la perfecta correspondencia entre si estas monedas, como tampoco las de Oro, cuyo valor està agraviado; y aviendo ajustado vno, y otro metal à la proporcion en que deben subsistir por lo que intrinsecamente valen las monedas que corren en mis Reynos, segun el peso, y ley con que se fabrican: He resuelto, que desde el dia de la publicacion de este Decreto, el real de à ocho, que hasta aqui valia nueve reales y medio de Plata, corra por diez; y el medio escudo, por cinco reales de Plata de à diez y seis quartos de vellon cada vno. Que la Plata nueva que he mandado labrar en Indias, y la que se labrara en estos Reynos con el Cuño de mis Reales Armas de Castillos, y Leones, y en medio el Escudo pequeño de las Flores de Lis, y vna Granada à el pie, con la inscripcion PHILIPPUS V. D. G. HISPAN. ET INDIARUM REX, y por el reverso las dos Columnas coronadas con el PLUS ULTRA, bañandolas vnas hondas de Mar, y entre ellas dos Mundos, vnidos con vna Corona que los ciñe, y por inscripcion UTRAQUE UNUM, respecto de corresponder enteramente à la ley, y peso de la gruesa, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, se ajuste igualmente su valor; de suerte, que el real de à dos de los referidos nuevos que se fabricaren con dicho Cuño, valga quarenta quartos de vellon, ò calderilla; el real de Plata, veinte; y el medio real de Plata de la expressada nueva fabrica, diez. Y mediante que por la misma razon debe estimarse igualmente la Plata menuda que en adelante llegare de la America, siendo de figura circular, y de este Cuño: Mando, que esta corra con la misma estimacion que la que vò referida, y se labrara en adelante; por no aver con quien pueda equivo-



carfe, aviendose recogido toda la que corria de las Indias, y estaba minorada de su peso con el vfo, y cercen. La moneda menuda redonda, fabricada desde el año de mil setecientos y siete en las Casas de Segovia, Sevilla, Cuenca, y Madrid, que al presente se llama Provincial, mando se quede en el propio valor con que actualmente corre, sin innovacion alguna; porque demàs de ser de esta la mayor cantidad que se mantiene en España, queda aora proporcionada segun su ley, y peso con la moneda gruesa, y la menuda de la fabrica nueva, y Cuño yà referido, sin que intrinsecamente resulte diferencia alguna, segun los ensayes, y reconocimientos, que para graduar su valor mandè hacer. Y para que se conserve siempre en la estimacion correspondiente à su valor, y se eviten las perjudiciales consequencias de recibirse por solo la fee de su figura, y no por la legitimidad de su peso, que la malicia suele limar, ò cercenar, declaro, que todas deben pesarse à excepcion de la provincial; entendiendose, que si en el real de à ocho grueso no excediere la falta de vn quartillo de real de Plata, que queda estimado en veinte quartos de vellon, à que corresponden cinco, se ha de recibir por cabal; y si passasse de dicha falta, se ha de baxar el todo de lo que faltare, y correspondientemente la mitad en el medio real de à ocho: Y en quanto à la Plata menuda, se han de descontar todas las faltas que tenga, si excediessen en cada real de à dos, y tambien en cada real de Plata de cinco maravedis, à que corresponde la pesa antigua de los quatro maravedis de vellon. Y para que en partidas gruesas se escuse lo embarazoso de pesar pieza por pieza, permito, que contado el numero de las que se entregaren, se puedan pesar despues todas juntas, y correspondiendo al respecto de ciento y diez y siete marcos, vna onza, y quatro ochavas cada mil pesos, que es el que deben tener (considerado el feble que và referido) no se descuenta cosa alguna; y si faltasse à dicho peso, se debe cobrar la falta que resultare à los expressados marcos. A la Plata en baxillas, barras, ò pasta de la ley de once dineros, y à la moneda, que por diminuta, quedò sin vfo en fin de Julio de este año (por corresponder esta dicha ley) se ha de dàr en cada marco igual aumento al valor de la moneda referida ochenta reales de Plata provincial,

cial, debaxo de cuya disposicion se assegurà probablemente la existencia de la Plata en el Reyno, por la proporcion que guardaràn las monedas desta especie vnas con otras. Y no siendo menos importante concordar las de Oro al mismo respecto, para impedir su extraccion, haviendo tenido presentes las muchas variaciones, que antecedentemente ha havido sobre la estimacion de estas monedas, distantes todas de la legitima proporcion con la Plata, por el exceso con que algunas veces se ha subido, y baxado, sin conseguir duracion las Pragmaticas de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Tercero, en que valuaron el escudo de Oro desde trescientos y cinquenta, à quatrocientos maravedises; ni tampoco el desmedido aumento, que despues tomó por los años de mil seiscientos y ochenta, hasta que por la de catorce de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis, se reduxo ultimamente el doblon al valor de treinta y ocho reales de Plata nueva, cuya desproporcion, conocida inmediatamente, hizo precisa la tolerancia de que se huviesse estimado comunmente por quarenta, que valen sesenta de vellon, y admiridose assi en mis Reynos, sin embargo de ser su regulacion vltima la del año de mil seiscientos y ochenta y seis, hasta mi citado Real Decreto de catorce de Enero de mil seiscientos y veinte y seis, en que fui servido aumentar su valor; atendiendo à que todavia no llega este à la debida igualdad, y proporcion con la Plata: He resuelto, que el doblon de à ocho escudos de Oro, valga diez y seis pesos escudos de à diez reales de Plata efectivos cada vno; el doblon de à quatro escudos de oro, por ocho; el doblon sencillo, por quatro; y el escudo, por dos; y si se trocàre, ò pagare al respecto de moneda provincial, valga el doblon de à ocho, veinte pesos de à ocho reales de Plata provincial de à diez y seis quartos de vellon cada vno; y que à este respecto corra el doblon de à quatro escudos por diez pesos; el sencillo, por cinco, y el escudo, por dos y medio; y en esta conformidad mandò se aprecie el Oro en pasta, barras, ò polvos, siendo de veinte y dos quilàtes. Y para que con el aumento expresado no se ofrezcan dudas en el modo de descontar las faltas del Oro; declaro deben regularse estas por el todo del valor acrecido; y que se entienda, que la falta de vn real de plata,



corresponde à veinte quartos de vellon , y assi en las que im-  
portaren mas ò menos , sin que se haga novedad de lo que se  
practica presentemente en las pesas de las faltas. Por lo que  
mira à la moneda menuda provincial de los Reynos de Ara-  
gòn , Valencia , Mallorca , y Principado de Cataluña , man-  
do , que por aora subsista , y passe en sus respectivos Reynos  
en la forma que hasta aqui , sin novedad alguna. Y respecto  
de que por los citados Decretos de catorce de Enero , y ocho  
de Febrero de mil setecientos y veinte y seis , tengo declara-  
do la forma en que deberian entonces resolverse qualesquiera  
dudas sobre el pagamento de deudas por vales , escripturas ,  
ù otros qualesquier contratos , mando se practique aora  
igualmente lo prevenido en ellos. Tendrase entendido en  
el Consejo , y se daràn luego las ordenes para su puntual  
cumplimiento. En Madrid à ocho de Septiembre de mil sete-  
cientos y veinte y ocho. Al Arzobispo , Governador del  
Consejo. Y para que tenga efecto lo resuelto por nuestra  
Real Persona , visto por los del nuestro Consejo , se acordò  
dàr esta nuestra Carta : Por la qual os mandamos à todos , y  
cada vno de vos en vuestros Lugares , Distritos , y Jurisdic-  
ciones , que luego que la recibais , veais el Decreto suso inser-  
to , y cada vno de vos , en lo que os toca , le guardéis , cum-  
plais , y executeis , y hagais guardar , cumplir , y executar en  
todo , y por todo , segun , y como en el se contiene , sin de-  
contravenir , permitir , ni dàr lugar que se contravenga à su  
contenido en manera alguna ; antes bien dareis las ordenes ,  
y providencias concernientes à su cumplimiento , que assi es  
nuestra voluntad ; y que al traslado impresso de esta nuestra  
Carta , firmado del infrascripto nuestro Secretario , Escriva-  
no de Camara del Consejo , y de Gobierno de el , se le dà tanta  
fee , y credito como su original. Dada en Madrid à diez  
y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho.  
Andrès , Arzobispo de Valencia. Don Marcos Salvador.  
Don Rodrigo de Cepeda. Don Francisco de Arriaza. Don  
Francisco Ossorio. Yo Don Miguel Fernandez Munilla , Se-  
cretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara ,  
la hice escribir por su mandado , con Acuerdo de los de su  
Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chan-  
ciller Mayor. Juan Antonio Romero. al sup y obispos

En



*Publicacion.*

En la Villa de Madrid à diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho años , ante las Puertas del Real Palacio de su Magestad , y en la Puerta de Guadalaxara , donde està el publico trato , y comercio de los Mercaderes , y Oficiales , estando presentes Don Saturnino Daoiz , Don Pedro Juan de Alfaro , Don Juan Marin y Faxardo , y Don Luis Fernando de Isla , Alcaldes de la Casa , y Corte de su Magestad , se publicò la Real Provision antecedente , y Decreto de su Magestad en ella inserto , con Trompetas , y Atavales , por voz de Pregonero publico ; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y otras muchas personas , de que certifico yo Don Joseph Gomez de Lafalde , Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor , de los que residen en su Consejo. Don Joseph Gomez de Lafalde.

*Es copia de la Real Provision de su Magestad , y su Publicacion original , de que certifico.*



En la Villa de Madrid á diez y ocho dias del mes de ...  
tiempo de ... y veinte y ocho años ...  
Real Cédula de ... y en la ...  
Guadalajara, donde está el pueblo ... y comercio de los  
Mestizos, y Guanches, cuando ... Don ...  
Dado, Don Pedro Juan de Alamo, Don Juan ... y la  
xardo, y Don ... de ... de la ...  
la Corte de ... la Real ...  
dante, y Decreto de ... en ... con ...  
para, y ... por voz de ...  
de ... de ...  
Casa, y ... y otras ... de que ...  
Don ... de ...  
Rey nuestro Señor, de los ... Don

En copia de la Real ...  
que ...





VEINTE Y CINCO.



1500



1500

